**MINISTERIO PÚBLICO C/ ENZO PIERO GONZÁLEZ VALENZUELA**
**RUC Nro. 2600544981-1**
**RIT 220-2026**
**DELITO: Robo en lugar habitado.**

Santiago, veintinueve de octubre de dos mil veintiséis.

**VISTO Y CONSIDERANDO**:

**PRIMERO**: *Individualización del tribunal, de los intervinientes y de la causa.* Que con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiséis, ante esta sala del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por el Juez Presidente de Sala don **Héctor Plaza Vásquez** y por las magistradas doña **Marcela Erazo Rivera** y doña **Belén Arancibia Agüero**, esta última en calidad de suplente, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral **RIT Nro. 220-2026**, seguido en contra del acusado don **Enzo Piero González Valenzuela,** cédula de identidad Nro. 17.783.493-4, de 35 años de edad, nacido en Santiago de Chile el 23 de junio de 1991, soltero, jardinero, domiciliado en calle 94 Nro. 7265, población La Faena, comuna de Peñalolén, representado por el defensor Penal Público don **Helmuth Vargas Rosa**, con domicilio y forma de notificación ya registrado en sede judicial.

Fue parte acusadora del presente juicio la Fiscal Adjunto don **Samuel Constenla Morales**, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

**SEGUNDO:** *Acusación fiscal.* Que, en su acusación, el Ministerio Público sostuvo que:

**1. Los Hechos:**

*El día 10 de abril de 2026 a las 10:00 horas aproximadamente, el acusado ENZO PIERO GONZALEZ VALENZUELA, concurrió al domicilio ubicado en calle Nueva Nro. 1499 de la comuna de Peñalolén, domicilio de la víctima SAVKA SOLEDAD DELGADO FAUNDEZ, procediendo el acusado a ingresar al domicilio escalando su reja perimetral, ingresando al interior de la propiedad, para posteriormente ingresar al interior de la casa por un ventanal trasero, una vez en su interior procede a sustraer y acopiar diferentes especies desde el interior de la propiedad consistentes en joyas, una PlayStation 5, dos controles, además de 5 juegos de PlayStation, una cámara digital, un DVD, un discman, joyas, perfumes, botellas de alcohol, un teléfono celular marca Samsung modelo S 21, un*

*reloj inteligente modelo Samsung Galaxy Watch 42 mm y un parlante portátil marca JBL especies que guardo en un bolso y una mochila que portaba el imputado, además de un televisor de 65 pulgadas el cual sustrajo desde el living y lo sacó hasta el antejardín, mementos en que es detenido por carabineros. Las especies sustraídas a la víctima fueron avaluadas en la suma de $3.000.000 tres millones de pesos aproximadamente.*

**2.- Calificación Jurídica:**

A juicio de Fiscalía los hechos descritos son constitutivos del delito de Robo en Lugar Habitado, previsto y sancionado en el artículo 440 Nro. 1, en relación con el artículo 444 y 450, ambos del Código Penal, en grado de ejecución consumado respecto del acusado Enzo Piero González Valenzuela en grado de ejecución consumado-.

**3.- Participación:**

A juicio de Fiscalía al acusado les corresponde participación en calidad de autor en los términos señalados por el artículo 15 Nro. 1 del Código Penal, toda vez que ha tomado parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa en el delito por los que se le ha acusado.

**4.- Circunstancias Modificatorias de la Responsabilidad Penal:**

A juicio de Fiscalía, respecto del acusado Enzo Piero Gonzalez Valenzuela, concurre la circunstancia agravante de responsabilidad penal del artículo 12 Nro. 16, esto es, ser reincidente en delito de la misma especie.

**5.- Preceptos Legales Aplicables al caso:**

A juicio de esta Fiscalía, son aplicables al caso los siguientes preceptos legales: artículos 1, 7,12 Nro. 16, 14 Nro. 1, 15 Nro. 1, 22, 24, 28, 31, 50, 432, 440 Nro. 1, 444, 450 y 449 del Código Penal; articulo 4 y siguientes de la ley 20.000; artículos 1, 3, 4, 7, 8, 12, 45, 53, 58, 93, 166, 172, 180, 181, 229, 232, 234, 248 letra B, 259 y 315 del Código Procesal Penal.

**5.- Pena Requerida: 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio.**

**TERCERO:** *Alegatos de apertura.* Que, en su alegato de apertura, el **Ministerio Público** expuso que el acusado había ingresado por una vía no destinada al efecto al inmueble de la víctima, ubicado en calle Nueva Nro. 1499, comuna de Peñalolén. Señaló que, una vez dentro de la propiedad, accedió al interior de la casa habitación y la registró, apoderándose de diversas especies que trasladó hasta el antejardín, lugar donde fue detenido en flagrancia

por funcionarios de Carabineros. Añadió que el portón eléctrico de acceso a la propiedad también había sido forzado.

Sostuvo que estos hechos serían acreditados mediante la prueba testimonial, principalmente a través de las declaraciones de la víctima y de los funcionarios de Carabineros que practicaron la detención, así como mediante diversos sets fotográficos que permitirían al tribunal observar las características del domicilio, los indicios de fuerza y las especies sustraídas.

Manifestó que, al término de la rendición de la prueba, no existirían dudas acerca de la configuración del delito ni de la participación culpable del acusado, por lo que solicitaría que se dictara un veredicto condenatorio.

Por su parte, en su alegato de apertura, **la defensa** del acusado anunció que su representado mantendría una actitud colaborativa y prestaría declaración durante el juicio. Asimismo, indicó que sus solicitudes se formularían en la etapa de determinación de la pena.

**CUARTO:** *Declaración al acusado*. Que, habiendo sido advertido por el tribunal de sus derechos al inicio de la audiencia, el acusado **Enzo Piero González Valenzuela** decidió renunciar a su derecho a guardar silencio y prestar declaración.

Señaló que el día de los hechos regresaba de su trabajo, donde le había ido muy mal, y que había recordado episodios de su vida anterior, tras lo cual pensó en robar en el domicilio. Explicó que ingresó a la propiedad y encontró un ventanal abierto, por el que accedió al interior de la vivienda, desde donde tomó cosas que no le pertenecían. Añadió que no alcanzó a salir del inmueble, pues Carabineros lo encontró dentro de la propiedad. Manifestó que quería pedir perdón a las personas afectadas y que estaba arrepentido de lo ocurrido.

Al interrogatorio del Ministerio Público, indicó que vestía jeans celestes y un polerón rojo, y reconoció que llegó al lugar con la intención de robar. Precisó que saltó un muro y se dirigió al patio trasero, donde encontró abierto el ventanal por el que ingresó a la casa. Señaló que únicamente portaba una mochila, en la que guardó diversas especies que tomó desde el interior de la vivienda. Posteriormente, tomó un bolso que encontró en la casa y también lo llenó con objetos.

Respecto del portón eléctrico, reconoció que lo había manipulado y que rompió su seguro con la finalidad de sacar las especies con mayor facilidad.

A las preguntas de la defensa, señaló que, cuando fue sorprendido por Carabineros, se encontraba en el jardín de la casa, sacando las cosas por la parte posterior. Precisó que las especies permanecían dentro de la propiedad, en el sector destinado al acceso y salida de vehículos, y que los bolsos con los objetos se encontraban en el jardín.

**QUINTO:** *Prueba incorporada durante el juicio oral.* Que, durante la audiencia de juicio oral, fueron incorporados los siguientes medios probatorios:

**I. Prueba Testimonial**

Declaración de doña **Savka Soledad Delgado Faúndez**, de 30 años de edad, enfermera, domiciliada en calle Nueva Nro. 1499, comuna de Peñalolén.

Al interrogatorio del Ministerio Público, declaró que, durante la mañana del 10 de abril de 2026, mientras se dirigía a su lugar de trabajo, aproximadamente a las 10:00 horas, recibió un llamado de Carabineros, quienes le informaron que mantenían retenido a un sujeto al interior de su domicilio y que debía concurrir para identificar las especies sustraídas.

Señaló que, cuando llegó al inmueble, se encontraban allí los funcionarios policiales y su padre. Los carabineros le solicitaron reconocer las especies y revisar la totalidad de la vivienda. Al hacerlo, advirtió que las cosas estaban revueltas y desordenadas y que habían sacado diversas especies de sus lugares habituales, entre ellas, joyas, una consola PlayStation, sus controles y juegos, un teléfono celular antiguo y botellas de alcohol.

Explicó que las especies habían sido guardadas en un bolso que ella mantenía afuera para desecharlo y que la consola PlayStation se encontraba dentro de la mochila que portaba el sujeto. Añadió que la persona había registrado las habitaciones de ambos pisos de la vivienda y había reunido las especies en los bolsos. Luego de reconocer los objetos como propios o pertenecientes al domicilio, prestó declaración ante Carabineros.

Indicó que había dejado las puertas de la vivienda y la reja cerradas. Al regresar, advirtió que el portón de acceso al estacionamiento había sido forzado para desactivar su funcionamiento eléctrico y permitir su apertura manual. Señaló que este mecanismo solo podía ser intervenido desde el interior y que debió llamar a un técnico para repararlo.

Respecto de la forma de ingreso, refirió que el sujeto había escalado la reja perimetral, accedido al antejardín y buscado un lugar por donde entrar a la casa, ingresando finalmente por un ventanal trasero. Agregó que había retirado un televisor de 65 pulgadas desde el

mueble en que se encontraba y lo había trasladado hasta el antejardín, lugar en el que fue detenido por Carabineros.

Durante su declaración, se le exhibieron los siguientes registros fotográficos:

a) Primer set, compuesto por seis fotografías.

En relación con la fotografía Nro. 1, explicó que correspondía a una imagen obtenida de una cámara de la comunidad instalada en la calle. Identificó su domicilio como la casa de dos pisos que se observaba al fondo. Señaló que frente a la vivienda aparecía un furgón blanco y que sus vecinos le habían comentado que habían visto al sujeto transitar varias veces por la calle. Añadió que, al fondo de la imagen, se observaba a una persona con chaqueta roja y una mochila en la espalda.

Respecto de la fotografía Nro. 2, indicó que mostraba a la persona que había ingresado a su domicilio. En cuanto a la fotografía Nro. 5, señaló que en ella se veía a dicha persona al interior de la propiedad.

b) Segundo set, compuesto por catorce fotografías.

Respecto de la fotografía Nro. 1, reconoció su domicilio y el portón eléctrico que había sido forzado, cuyo mecanismo había quedado habilitado para su apertura manual. Reiteró que esa intervención solo podía realizarse desde el interior y que había requerido la asistencia de un técnico para repararlo.

En la fotografía Nro. 2, identificó el motor del portón que había sido forzado.

En la fotografía Nro. 3, reconoció las especies que se encontraban dentro de la mochila del sujeto, entre ellas, una consola PlayStation, controles, juegos, un discman, un reproductor de DVD portátil y un parlante.

En la fotografía Nro. 4, identificó una maleta negra que había sido utilizada para guardar las especies sustraídas. En la fotografía Nro. 5, reconoció la misma mochila con las especies en su interior, mientras que, en la fotografía Nro. 6, identificó la maleta que mantenía afuera y que había sido utilizada para reunir objetos.

En la fotografía Nro. 8, reconoció el ventanal trasero por el que había ingresado el sujeto. Respecto de la fotografía Nro. 9, identificó un mueble desde el cual se habían retirado especies, que se encontraba revuelto y con objetos fuera de su lugar.

En la fotografía Nro. 10, reconoció el televisor que había sido trasladado al exterior de la vivienda. En la fotografía Nro. 11, identificó una habitación desordenada, en la que se

advertían señales de búsqueda de objetos. En la fotografía Nro. 13, reconoció el dormitorio desde el cual se habían sacado unas zapatillas y, en la fotografía Nro. 14, una maleta.

c) Tercer set fotográfico.

En relación con la fotografía Nro. 3, señaló que mostraba la maleta con especies que debió reconocer cuando llegó al domicilio, luego del llamado telefónico. Respecto de la fotografía Nro. 5, indicó que correspondía a los objetos sustraídos que los funcionarios policiales le habían solicitado identificar.

Finalmente, precisó que, atendida la dinámica de los hechos, no había visto directamente a la persona que ingresó a su domicilio, sino que conocía sus vestimentas y los antecedentes que le habían proporcionado sus vecinos.

Declaración de don **Víctor Manuel Quintún Paredes**, de 38 años de edad, sargento segundo de Carabineros de Chile, perteneciente a la 43ª Comisaría de Peñalolén, domiciliado en avenida Consistorial Nro. 2060, comuna de Peñalolén.

Al interrogatorio del Ministerio Público, declaró que el 10 de abril de 2026 participó en un procedimiento por robo en lugar habitado, luego de que la central de comunicaciones les instruyera concurrir al inmueble ubicado en calle Nueva Nro.1499. En esa oportunidad, les informaron que en el lugar se encontraba una persona que vestía un polerón rojo y pantalones claros.

Señaló que accedieron a la propiedad por el portón y encontraron al sujeto en el antejardín. Este vestía un polerón rojo con capucha, jeans claros y zapatillas claras. En ese lugar también había una maleta con especies, una mochila con objetos en su interior y un televisor.

Indicó que tomaron contacto con la víctima, quien se encontraba trabajando como enfermera, y que su padre también llegó al inmueble. Identificó a la afectada como Savka Soledad Delgado Faúndez y señaló que esta concurrió aproximadamente a las 12:00 horas, oportunidad en que le tomaron declaración.

Explicó que la víctima no reconoció la mochila como propia, pero sí las especies que se encontraban en su interior. Entre los objetos recuperados, recordó una consola PlayStation 5, controles y juegos, botellas de licor, cámaras fotográficas, un teléfono celular, joyas y perfumes.

Agregó que las especies estaban reunidas dentro de la maleta y de la mochila, dispuestas para ser retiradas, y que los cables del televisor ya habían sido desconectados y se encontraban a la vista.

Al ingresar a la vivienda, observaron señales de registro. Asimismo, la víctima les manifestó que había objetos que no estaban en sus lugares habituales.

En cuanto a los indicios de fuerza, señaló que el portón se encontraba dañado y que el motor de su mecanismo de corredera había sido forzado. Añadió que estimaban que el sujeto había accedido a la vivienda por la parte posterior, cuyo acceso se encontraba abierto cuando ingresaron.

Durante su declaración, reconoció al acusado presente en la sala como la persona detenida en el procedimiento.

Declaración de don **Sebastián Ignacio Fuentealba Martínez**, de 35 años de edad, cabo primero de Carabineros de Chile, domiciliado en avenida Consistorial Nro. 2060, comuna de Peñalolén.

Al interrogatorio del Ministerio Público, declaró que comparecía por un procedimiento en el que se había detenido a una persona por robo en lugar habitado, ocurrido el 10 de abril de 2026.

Explicó que ese día se encontraba de servicio en el primer turno cuando recibieron un comunicado de la Central de Comunicaciones de Carabineros, que informaba que un sujeto de sexo masculino, vestido de rojo y con jeans, se encontraba sustrayendo especies desde un domicilio.

Señaló que, al llegar al lugar, sorprendieron al individuo en el antejardín de la propiedad. Este llevaba una mochila en la espalda con especies en su interior. Añadió que en el lugar había una mochila y un televisor dispuestos para ser retirados hacia el exterior.

Indicó que el portón presentaba indicios de fuerza, que el motor de su sistema eléctrico había sido intervenido y que un ventanal se encontraba abierto.

Refirió que la víctima, a quien identificó como Savka Delgado, llegó posteriormente al domicilio, pues se encontraba trabajando y sus familiares le habían dado aviso de lo ocurrido.

Una vez que ella concurrió, revisaron conjuntamente la vivienda. En su interior observaron señales de registro en veladores y otros muebles. Agregó que las especies se

encontraban reunidas para ser retiradas y que la víctima reconoció como propios los objetos que estaban en el antejardín.

Durante su declaración, reconoció al acusado presente en la sala como la persona detenida en el procedimiento.

**SEXTO:** *Alegatos de clausura*. Que, en su alegato de clausura, el **Ministerio Público** sostuvo que el juicio había permitido acreditar los hechos de una manera sencilla, clara y precisa, a partir de un procedimiento que culminó con la detención en flagrancia del acusado.

Expuso que la víctima había relatado que recibió una comunicación en la que le informaron que, al parecer, habían ingresado a su casa, motivo por el cual se trasladó hasta su domicilio, donde ya se encontraba un familiar. Al llegar, observó una mochila que no le pertenecía y que contenía diversas especies de su propiedad, así como una maleta que mantenía destinada a ser desechada y que también había sido utilizada para guardar objetos sustraídos.

Añadió que la víctima había descrito las señales de registro existentes al interior de la vivienda y que, al exhibírsele las fotografías del inmueble, identificó los muebles que se encontraban desordenados y reconoció con claridad las especies que habían sido reunidas tanto en la mochila como en la maleta.

En cuanto a la forma de ingreso, señaló que se había establecido que el acusado accedió a la propiedad mediante escalamiento, refiriéndose a las imágenes obtenidas de una cámara de seguridad, en las que se le observaba al interior del portón de acceso. Agregó que el ventanal del patio trasero se encontraba abierto, pese a que había sido dejado cerrado, y que el motor del portón eléctrico de acceso al estacionamiento había sido manipulado para permitir su funcionamiento manual, intervención que, según lo explicado por la víctima, solo podía realizarse desde el interior de la propiedad. Sostuvo que dicha manipulación tenía por finalidad facilitar la salida del acusado con las especies y evitar que debiera escalar nuevamente el cierre perimetral con el peso de los objetos sustraídos.

Por otra parte, indicó que los funcionarios de Carabineros habían recibido un comunicado que daba cuenta de la presencia de una persona que se encontraba sustrayendo especies desde el domicilio. Al llegar, encontraron a un sujeto cuyas características coincidían con las informadas, quien llevaba puesta una mochila con especies, mientras que en el patio se encontraban una maleta con otros objetos y un televisor, por lo que procedieron

a su detención. Destacó que ambos funcionarios reconocieron en la sala al acusado como la persona que habían detenido en ese procedimiento.

En consecuencia, sostuvo que la prueba rendida había permitido acreditar tanto la existencia del delito como la participación culpable del acusado y reiteró su solicitud de que se dictara un veredicto condenatorio.

En su **alegato de clausura**, **la defensa del acusado** reconoció que los hechos configuraban un delito de robo en lugar habitado o destinado a la habitación, en grado de desarrollo tentado o frustrado, precisando que, a su juicio, correspondía estimarlo frustrado.

Señaló que no se encontraba en condiciones de solicitar la absolución de su representado y que reservaría sus alegaciones para la audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, que tendría lugar en caso de dictarse un veredicto condenatorio.

**SÉPTIMO:** *Réplicas.* Que, en su réplica, el **Ministerio Público** sostuvo que el delito se encontraba consumado, puesto que el acusado había introducido las especies sustraídas en la mochila que portaba, creando con ello una nueva esfera de resguardo respecto de dichos objetos.

Por su parte, **la defensa** sostuvo que el acusado no había salido de la vivienda y que, por consiguiente, no se había generado una nueva esfera de resguardo sobre las especies.

**OCTAVO:** *Elementos del tipo penal y bien jurídico protegido.* Que para que se configure el *tipo objetiva* del delito de ***robo en lugar habitado,*** *previsto en el artículo 440 número 1, en relación con lo dispuesto en el artículo 432 del Código Penal, por el cual el Ministerio Público acusó, deben concurrir los siguientes elementos:* ***a) un comportamiento consistente en la apropiación de especie mueble ajena; b) con ánimo de lucro, c) sin la voluntad de su dueño, d) que la conducta se lleve a cabo en un lugar habitado o destinado a la habitación o en sus dependencias y e) que el ingreso al lugar se produzca mediante escalamiento, entendiendo que lo hay cuando se entra por vía no destinada al efecto, por forado o con rompimiento de pared o techos, o fractura de puertas o ventanas****.*

*No debe perderse de vista, como criterio interpretativo que se trata de un* ***delito pluriofensivo****, cuyos* ***bienes jurídicos protegidos de manera directa*** *en esta figura penal, son* ***la propiedad y la seguridad de las personas****.*

**NOVENO**: *Valoración de la prueba incorporada en el juicio oral.* Que, en lo que respecta a la declaración prestada por el acusado Enzo Piero González Valenzuela, este

tribunal estima que la misma constituye un antecedente de especial relevancia, en cuanto contiene un reconocimiento sustancial de los hechos que se le atribuyen, el cual, debidamente ponderado conforme a las reglas de la sana crítica y en concordancia con los demás medios de prueba, permite tener por acreditados los elementos del delito imputado.

Así, de la declaración del acusado se desprendieron antecedentes que contribuyeron a acreditar los elementos típicos del delito de robo en lugar habitado.

En cuanto a la apropiación de especies muebles ajenas, el acusado reconoció que tomó diversos objetos que no le pertenecían desde el interior de la vivienda y los introdujo en la mochila que portaba. Añadió que utilizó un bolso que encontró en el inmueble para guardar otras especies. Tales manifestaciones dieron cuenta de actos concretos de apoderamiento, consistentes en retirar los bienes de los lugares donde se encontraban y reunirlos para su posterior traslado.

El ánimo de lucro se desprendió de su reconocimiento expreso de que concurrió al inmueble con la intención de robar, propósito que exteriorizó al seleccionar y guardar las especies y al manipular el portón para facilitar su salida con ellas. Estos actos revelaron su intención de obtener un beneficio mediante la apropiación de bienes ajenos.

La ausencia de voluntad de su dueña se evidenció en el reconocimiento de que tomó cosas que no le pertenecían, unido a la forma en que accedió a la propiedad y a su propósito declarado de robar. Asimismo, admitió haber roto el seguro del portón eléctrico para facilitar la extracción de los objetos, conducta que resultó concordante con un actuar carente de autorización.

Respecto del carácter habitado del inmueble, su relato situó la conducta al interior de una casa, a la que accedió desde el patio trasero y desde cuyo interior tomó las especies. Esta referencia contribuyó a establecer la naturaleza residencial del lugar, en concordancia con los restantes antecedentes probatorios.

Finalmente, el ingreso mediante escalamiento encontró sustento directo en su admisión de haber saltado un muro para acceder a la propiedad y haberse dirigido luego al patio trasero, desde donde ingresó a la vivienda por un ventanal abierto. Así, fue el franqueamiento del muro por una vía no destinada al acceso el que permitió establecer esta modalidad de fuerza, sin que la apertura del ventanal desvirtuara el escalamiento previamente ejecutado.

Por consiguiente, su declaración aportó un reconocimiento de la forma de ingreso, de los actos de apoderamiento y de la finalidad que los orientó. La circunstancia de haber sido detenido dentro de la propiedad no desvirtuó tales admisiones, sin perjuicio de la valoración que corresponde efectuar acerca del grado de desarrollo del delito.

En lo que respecta a la declaración de la testigo **Savka Soledad Delgado Faúndez,** se desprendieron antecedentes que permitieron acreditar los elementos típicos del delito de robo en lugar habitado, en concordancia con los demás medios de prueba rendidos.

En cuanto a la apropiación de especies muebles ajenas, la testigo reconoció como propios o pertenecientes a su domicilio los objetos que encontró reunidos en una mochila que no le pertenecía y en un bolso que mantenía destinado a ser desechado. Entre ellos, identificó una consola PlayStation 5, controles, juegos, joyas, un teléfono celular, botellas de alcohol y otros artículos. Asimismo, señaló que el televisor de 65 pulgadas había sido retirado del mueble en que se encontraba y trasladado hasta el antejardín. Su relato permitió establecer que las especies habían sido removidas de sus lugares habituales y agrupadas para su traslado.

El ánimo de lucro pudo inferirse de las circunstancias descritas por la víctima, particularmente del registro de las habitaciones de ambos pisos, la selección de objetos de valor y su disposición dentro de una mochila y un bolso, así como del traslado del televisor al antejardín. Estos antecedentes resultaron indicativos de una conducta orientada a obtener un beneficio mediante el apoderamiento de bienes ajenos.

Respecto de la ausencia de voluntad de su dueña, la testigo explicó que se encontraba fuera del domicilio cuando ocurrieron los hechos y que había dejado cerradas las puertas de la vivienda y la reja. Añadió que, al regresar tras el llamado de Carabineros, encontró sus pertenencias reunidas en contenedores y las habitaciones revueltas. Tales circunstancias, unidas al reconocimiento de las especies como propias, permitieron establecer que su retiro no obedeció a una entrega voluntaria o autorizada.

En relación con el carácter habitado del inmueble, la declarante identificó la propiedad de calle Nueva Nro. 1499, comuna de Peñalolén, como su domicilio y describió sus dependencias, entre ellas, dormitorios, habitaciones de ambos pisos y el living, donde se encontraba instalado el televisor. Su relato dio cuenta de una vivienda utilizada efectivamente como morada, condición que no se vio alterada por su ausencia circunstancial durante la mañana de los hechos.

En cuanto al ingreso mediante escalamiento, señaló que había dejado cerrada la reja perimetral y refirió que el sujeto la había escalado para acceder al antejardín, dirigiéndose luego al ventanal trasero. Sin embargo, precisó que no había presenciado directamente el ingreso, por lo que este aspecto de su declaración debía ponderarse atendiendo a dicha limitación y en conjunto con las imágenes exhibidas y los restantes antecedentes probatorios. Por su parte, sí constató que el mecanismo del portón eléctrico había sido intervenido para permitir su apertura manual, operación que, según explicó, solo podía realizarse desde el interior y que requirió una posterior reparación técnica. Este último antecedente resultó concordante con la preparación de una vía de salida para las especies, aunque no constituyó, por sí mismo, prueba del escalamiento empleado para ingresar.

En consecuencia, su declaración permitió establecer la ajenidad de las especies, su remoción y agrupación, la falta de autorización para disponer de ellas y el carácter habitado del inmueble, además de aportar circunstancias de las que pudo inferirse el ánimo de lucro.

En lo que respecta a la declaración del testigo funcionario de Carabineros **Víctor Manuel Quintun Paredes**, se desprendieron antecedentes que contribuyeron a acreditar los elementos típicos del delito de robo en lugar habitado, en concordancia con la restante prueba rendida.

En cuanto a la apropiación de especies muebles ajenas, el testigo señaló que encontró al acusado en el antejardín de la propiedad, donde también se hallaban una maleta y una mochila con diversos objetos, además de un televisor cuyos cables habían sido desconectados. Entre las especies, recordó una consola PlayStation 5, controles, juegos, botellas de licor, cámaras fotográficas, un teléfono celular, joyas y perfumes. Añadió que la víctima reconoció como propios los objetos contenidos en la mochila, aunque esta última no le pertenecía. Tales antecedentes permitieron corroborar que las especies habían sido retiradas de sus ubicaciones habituales y reunidas para su traslado.

El ánimo de lucro pudo inferirse de la disposición de los bienes descrita por el funcionario, particularmente de su agrupación dentro de una mochila y una maleta, así como del traslado del televisor al antejardín, con sus cables previamente desconectados. Estas circunstancias, unidas a la presencia del acusado en ese lugar, resultaron concordantes con una conducta dirigida a extraer las especies y obtener un beneficio mediante su apropiación.

Respecto de la ausencia de voluntad de su dueña, el funcionario explicó que la víctima se encontraba trabajando y que debió tomar contacto con ella para que concurriera al inmueble. Cuando llegó, reconoció las especies y manifestó que diversos objetos habían sido removidos de sus lugares habituales. Estos antecedentes, junto con las señales de registro observadas al interior de la casa y los daños del portón, corroboraron que el desplazamiento y agrupación de los bienes no respondieron a una disposición voluntaria de su propietaria.

En relación con el carácter habitado del inmueble, el testigo situó el procedimiento en una casa a cuyo interior ingresó y cuya ocupante concurrió posteriormente, tras ser contactada. Su relato aportó antecedentes concordantes con el uso residencial de la propiedad, circunstancia que debía valorarse conjuntamente con la declaración de la víctima y los registros fotográficos exhibidos.

Asimismo, constató que el portón estaba dañado y que el motor de su mecanismo de corredera había sido forzado, circunstancia concordante con la manipulación reconocida por el acusado para facilitar la salida con las especies, pero distinta de la modalidad de fuerza empleada para ingresar.

Finalmente, en cuanto a la vinculación del acusado con los hechos, el testigo señaló que lo encontró en el antejardín, vestido de manera coincidente con la descripción recibida desde la central de comunicaciones, en el mismo lugar donde se encontraban reunidas las especies. Además, lo reconoció en la sala como la persona detenida durante el procedimiento. Esta identificación permitió relacionar directamente al acusado con el lugar y las circunstancias del hallazgo, corroborando su intervención en los actos de apoderamiento descritos.

En lo que respecta a la declaración del testigo funcionario de Carabineros **Sebastián Ignacio Fuentealba Martínez**, se desprendieron antecedentes que contribuyeron a acreditar los elementos típicos del delito de robo en lugar habitado, en concordancia con los demás medios de prueba rendidos.

En cuanto a la apropiación de especies muebles ajenas, el testigo señaló que sorprendió al acusado en el antejardín de la propiedad, portando una mochila en la espalda que contenía diversas especies. Asimismo, indicó que en ese sector se encontraba un televisor dispuesto para ser retirado. Añadió que, al revisar posteriormente la vivienda junto con la víctima, observaron señales de registro en veladores y otros muebles, y que esta reconoció

como propios los objetos reunidos en el antejardín. Tales circunstancias permitieron corroborar que las especies habían sido removidas de sus lugares habituales y agrupadas para su extracción.

El ánimo de lucro pudo inferirse de la conducta y de la disposición de los objetos descritas por el funcionario. En particular, el hecho de que el acusado llevara en su espalda una mochila con especies ajenas y que el televisor se encontrara preparado para su traslado al exterior resultó concordante con el propósito de obtener un beneficio mediante su apropiación. Esta inferencia se vio reforzada por las señales de búsqueda y registro observadas al interior de la vivienda.

Respecto de la ausencia de voluntad de su dueña, el testigo explicó que la víctima se encontraba trabajando y que llegó al inmueble después del procedimiento, tras recibir aviso de sus familiares. Una vez allí, reconoció como propias las especies que se encontraban en el antejardín. Estos antecedentes, unidos al desorden y las señales de registro de los muebles, así como a la intervención del mecanismo del portón, corroboraron que el retiro de los objetos no obedeció a una entrega voluntaria o autorizada.

En relación con el carácter habitado del inmueble, el funcionario describió una vivienda en cuyo interior existían veladores y otros muebles, y que fue revisada junto con la víctima, quien se encontraba circunstancialmente ausente por razones laborales. Su relato aportó antecedentes concordantes con el uso del lugar como morada, los que debieron ponderarse conjuntamente con la declaración de su ocupante y la restante prueba rendida.

En cuanto a la alteración del portón resultó, además, concordante con la manipulación que el acusado reconoció haber efectuado para facilitar la salida de las especies, actuación distinta del medio empleado para ingresar a la propiedad.

Finalmente, en cuanto a la participación del acusado, el funcionario señaló que lo sorprendió dentro de la propiedad, en el antejardín, con una mochila en la espalda que contenía especies que posteriormente fueron reconocidas por la víctima. Asimismo, lo identificó en la sala como la persona detenida durante el procedimiento. Estas observaciones lo vincularon directamente con los objetos y con los actos de apoderamiento, corroborando, en ese aspecto, tanto la declaración del propio acusado como los testimonios de la víctima y del otro funcionario policial.

Finalmente, en lo que respecta a los **otros medios de prueba** incorporados en juicio —consistentes en un set de fotografías del sitio del suceso, del acusado y sus vestimentas; un set de catorce fotografías del interior y exterior de la vivienda y de las especies sustraídas; y un set de fotografías aportadas por la víctima—, este Tribunal estima que dichos antecedentes resultan concordantes, objetivos y altamente ilustrativos para la acreditación de la dinámica de los hechos y de los elementos materiales del delito.

En efecto, las imágenes exhibidas y reconocidas durante la declaración de Savka Soledad Delgado Faúndez permitieron contextualizar las características del inmueble y su cierre perimetral, observar al sujeto y sus vestimentas, identificar el ventanal posterior por el que se accedió a la vivienda y apreciar la intervención del mecanismo del portón eléctrico. Asimismo, mostraron el estado de desorden de las habitaciones y muebles, las especies reunidas en la mochila y en el bolso, y el televisor trasladado al antejardín.

Estos registros corroboraron visualmente lo relatado por la víctima y resultaron concordantes con las observaciones de los funcionarios aprehensores y con las admisiones del acusado acerca del ingreso a la propiedad, el registro de la vivienda, la reunión de las especies y la manipulación del portón para facilitar su salida. Su mérito probatorio radicó, por tanto, en complementar y respaldar la prueba declarativa, permitiendo reconstruir las condiciones del lugar y los actos ejecutados para el apoderamiento de los bienes, sin atribuirles un alcance superior a aquello que efectivamente mostraron.

**DÉCIMO:** *Hechos acreditados.* Que, de acuerdo con lo referido en el considerando anterior sobre *valoración de la prueba y de la declaración del acusado*, apreciada libremente la prueba según lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, estos sentenciadores han llegado a la convicción, tal como se adelantó por el tribunal en el veredicto, que es posible dar por acreditado los siguientes hechos:

*El día 10 de abril de 2026 a las 10:00 horas aproximadamente, el acusado ENZO PIERO GONZALEZ VALENZUELA, concurrió al domicilio ubicado en calle Nueva Nro. 1499 de la comuna de Peñalolén, domicilio de la víctima SAVKA SOLEDAD DELGADO FAUNDEZ, procediendo el acusado a ingresar al domicilio escalando su reja perimetral, ingresando al interior de la propiedad, para posteriormente ingresar al interior de la casa por un ventanal trasero, una vez en su interior procede a sustraer y acopiar diferentes*

*especies desde el interior de la propiedad consistentes en joyas, una PlayStation 5, dos controles, además de 5 juegos de PlayStation, una cámara digital, un DVD, un discman, joyas, perfumes, botellas de alcohol, un teléfono celular marca Samsung modelo S 21, un reloj inteligente modelo Samsung Galaxy Watch 42 mm y un parlante portátil marca JBL especies que guardo en un bolso y una mochila que portaba el imputado, además de un televisor de 65 pulgadas el cual sustrajo desde el living y lo sacó hasta el antejardín, mementos en que es detenido por carabineros. Las especies sustraídas a la víctima fueron avaluadas en la suma de $3.000.000 tres millones de pesos aproximadamente.*

**UNDÉCIMO:** *Configuración del delito de robo en lugar habitado.* Que, valorada la totalidad de la prueba rendida en juicio conforme a las reglas de la sana crítica, este Tribunal adquirió la convicción, más allá de toda duda razonable, de que los hechos materia de la acusación ocurrieron en la forma sustancialmente descrita y configuraron el delito de robo en lugar habitado, previsto y sancionado en el artículo 440 N° 1, en relación con el artículo 432 del Código Penal.

En efecto, se acreditó que el día 10 de abril de 2026, aproximadamente a las 10:00 horas, el acusado Enzo Piero González Valenzuela ingresó al inmueble ubicado en calle Nueva Nro. 1499, comuna de Peñalolén, correspondiente al domicilio de Savka Soledad Delgado Faúndez, franqueando su cierre perimetral mediante escalamiento. Una vez dentro de la propiedad, se dirigió al patio posterior y accedió al interior de la vivienda por un ventanal, desde donde tomó diversas especies ajenas, que reunió en una mochila que portaba y en un bolso perteneciente al domicilio. Asimismo, trasladó un televisor de 65 pulgadas hasta el antejardín, lugar en el que fue sorprendido y detenido por funcionarios de Carabineros.

Esta conclusión se sustentó, en primer término, en la declaración del propio acusado, quien reconoció haber concurrido al lugar con la intención de robar, haber saltado un muro para ingresar a la propiedad y haber accedido posteriormente a la casa por un ventanal abierto. Admitió, además, que tomó objetos que no le pertenecían, que los guardó en su mochila y en un bolso que encontró en el inmueble, y que manipuló el portón eléctrico, rompiendo su seguro, para facilitar la salida con las especies. Su relato dio cuenta de la forma de ingreso, de los actos de apoderamiento y de la finalidad que orientó su conducta.

Dichas admisiones encontraron corroboración en la declaración de la víctima, quien explicó que, tras recibir un llamado de Carabineros, regresó a su domicilio y encontró las habitaciones revueltas, diversos muebles registrados y sus pertenencias fuera de sus lugares habituales. Reconoció como propios o pertenecientes a la vivienda los objetos reunidos en la mochila y en el bolso, entre ellos, una consola PlayStation 5, controles, juegos y otros artículos. Asimismo, identificó el televisor que había sido retirado de su ubicación y trasladado al antejardín.

Por su parte, los funcionarios Víctor Manuel Quintún Paredes y Sebastián Ignacio Fuentealba Martínez coincidieron en que, al concurrir al inmueble a raíz del comunicado recibido desde la central de comunicaciones, encontraron al acusado en el antejardín, junto a las especies reunidas para su traslado. En particular, el segundo funcionario señaló que aquel llevaba una mochila en la espalda con objetos en su interior. Ambos describieron las señales de registro de la vivienda y la intervención del mecanismo del portón, y reconocieron al acusado en la sala como la persona detenida durante el procedimiento.

Los registros fotográficos exhibidos durante el juicio complementaron dichos testimonios, al permitir identificar las dependencias de la propiedad, el estado de sus muebles, las especies reunidas, la ubicación del televisor en el exterior de la casa y las condiciones del portón y de su motor.

En cuanto a los elementos típicos, la apropiación de especies muebles ajenas se estableció mediante el reconocimiento del acusado de haber tomado bienes que no le pertenecían, corroborado por la identificación que efectuó la víctima y por el hallazgo policial de esos objetos reunidos en contenedores y trasladados al antejardín. Se trató de actos materiales de apoderamiento que excedieron la mera presencia del acusado en el inmueble, pues este seleccionó las especies, las retiró de sus ubicaciones habituales y las dispuso para llevárselas.

El ánimo de lucro se acreditó tanto por la manifestación expresa del acusado de haber ingresado con la intención de robar como por la conducta desplegada para ejecutar ese propósito. El registro de las habitaciones, la selección de objetos, su introducción en una mochila y un bolso y la manipulación del portón para facilitar su extracción constituyeron antecedentes concordantes con la intención de obtener un beneficio mediante la apropiación de bienes ajenos.

La falta de voluntad de su dueña se desprendió de las circunstancias del ingreso y del apoderamiento. La víctima se encontraba fuera de la vivienda y había dejado cerradas las puertas y la reja, mientras que el acusado reconoció haber accedido mediante el franqueamiento del cierre perimetral para tomar cosas que no le pertenecían. Tales circunstancias, unidas al registro de los muebles y a la remoción de las especies, permitieron descartar que se tratara de una entrega voluntaria o de una actuación autorizada por su propietaria.

Asimismo, se acreditó el carácter habitado del inmueble, pues la víctima lo identificó como su domicilio y describió sus dormitorios, habitaciones y demás dependencias, cuyo uso residencial resultó concordante con los muebles y efectos personales observados por los funcionarios y reconocidos en las fotografías. Su ausencia circunstancial por motivos laborales no alteró esa condición.

Finalmente, la fuerza en las cosas, bajo la modalidad de escalamiento, se estableció a partir del reconocimiento expreso del acusado de haber saltado un muro para acceder a la propiedad. Esta admisión resultó concordante con la existencia del cierre perimetral descrito por la víctima y con su afirmación de haber dejado cerrada la reja. De este modo, se acreditó que el acusado ingresó por una vía no destinada al efecto, franqueando el obstáculo que delimitaba y protegía las dependencias de la vivienda.

La circunstancia de que posteriormente accediera al interior de la casa por un ventanal abierto no desvirtuó el escalamiento previamente ejecutado para ingresar a la propiedad. Por otra parte, la intervención del portón eléctrico, reconocida por el acusado y constatada por la víctima y los funcionarios policiales, corroboró la preparación de una vía de salida para los bienes, sin confundirse con la modalidad de fuerza empleada para el ingreso.

Por consiguiente, la prueba permitió establecer la apropiación de especies muebles ajenas, ejecutada con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueña, al interior de un lugar habitado y sus dependencias, al que el acusado accedió mediante escalamiento. En consecuencia, los hechos configuraron el delito de robo en lugar habitado objeto de la acusación, por el cual se dictará condena.

**DUODÉCIMO:** *Iter criminis o grado de desarrollo del delito.* Que, para determinar el grado de desarrollo del delito de robo en lugar habitado, corresponde examinar si el

acusado alcanzó a sustraer las especies de la esfera de resguardo de su propietaria e instaurar sobre ellas una relación de dominio fáctico que le permitiera disponer de los bienes.

En el presente caso, la prueba rendida permitió establecer que las especies se encontraban al interior del domicilio de la víctima, ubicado en calle Nueva N° 1499, comuna de Peñalolén, recinto que constituía su ámbito de custodia. El acusado ingresó a la propiedad mediante escalamiento, accedió a la vivienda y reunió diversos objetos en la mochila que portaba y en un bolso que encontró en el lugar. Asimismo, trasladó un televisor hasta el antejardín e intervino el mecanismo del portón eléctrico para facilitar la salida con los bienes.

Sin embargo, no alcanzó a extraer las especies del inmueble ni a ejercer una disponibilidad autónoma sobre ellas, pues fue sorprendido y detenido por Carabineros en el antejardín, cuando los objetos todavía permanecían dentro de la propiedad. Así lo reconoció el propio acusado y lo corroboraron los funcionarios aprehensores, quienes describieron su ubicación y la de las especies al momento del procedimiento.

Si bien el Ministerio Público sostuvo que la introducción de los objetos en la mochila había generado una nueva esfera de resguardo, dicha circunstancia no resultó suficiente para establecer la consumación. En las condiciones concretas acreditadas, el almacenamiento de los bienes y su traslado al antejardín formaron parte de una misma secuencia de ejecución, interrumpida por la intervención policial antes de que el acusado las sacara de la esfera de custodia de su titular, constituida por el cierre perimetral del inmueble.

Por otra parte, la conducta superó el grado de tentativa, puesto que el acusado ejecutó los actos necesarios para concretar el apoderamiento: ingresó mediante escalamiento, tomó las especies, las reunió para su traslado y habilitó el portón para facilitar su extracción. La apropiación no se perfeccionó por la intervención de Carabineros, circunstancia ajena a su voluntad, y no por un desistimiento de su propósito.

En consecuencia, el Tribunal estimó que el delito de robo en lugar habitado alcanzó el grado de desarrollo frustrado

**DÉCIMO TERCERO:** *Autoría y participación.* Que, en cuanto a la participación del acusado Enzo Piero González Valenzuela, esta quedó acreditada, más allá de toda duda razonable, mediante la prueba rendida en el juicio oral, valorada conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

En efecto, el propio acusado reconoció haber concurrido al domicilio de la víctima con la intención de robar, haber saltado un muro para ingresar a la propiedad y haber accedido al interior de la vivienda por un ventanal ubicado en el patio posterior. Asimismo, admitió que tomó especies que no le pertenecían y las introdujo en la mochila que portaba y en un bolso que encontró en el inmueble. Añadió que manipuló el portón eléctrico y rompió su seguro para facilitar la salida con los objetos, sin alcanzar a abandonar la propiedad debido a la intervención de Carabineros.

Estas admisiones encontraron corroboración en las declaraciones de los funcionarios Víctor Manuel Quintun Paredes y Sebastián Ignacio Fuentealba Martínez, quienes señalaron que, al concurrir al domicilio, encontraron al acusado en el antejardín, donde también se hallaban las especies reunidas y el televisor retirado desde la vivienda. En particular, Fuentealba Martínez precisó que el acusado llevaba una mochila en la espalda con objetos en su interior. Ambos funcionarios lo reconocieron en la sala como la persona detenida durante el procedimiento, vinculándolo directamente con los actos de ejecución del delito.

Por su parte, la víctima Savka Soledad Delgado Faúndez, aunque no presenció el ingreso ni identificó directamente al acusado, corroboró las circunstancias materiales descritas por este y por los funcionarios. En particular, reconoció sus pertenencias entre los objetos reunidos en la mochila y el bolso, constató el registro de las habitaciones y el traslado del televisor al antejardín, y describió la intervención del mecanismo del portón eléctrico. Su declaración, complementada por las fotografías exhibidas, respaldó así los aspectos objetivos del relato del acusado.

De este modo, la atribución de participación no descansó únicamente en su presencia en el inmueble, sino en su reconocimiento de haber ejecutado los actos de ingreso y apoderamiento, corroborado por su detención en el lugar, portando especies de la víctima, y por las condiciones en que fueron encontrados la vivienda y los objetos.

En consecuencia, se estableció que Enzo Piero González Valenzuela tomó parte directa e inmediata en la ejecución del hecho, por lo que su intervención se encuadra en la hipótesis de autoría prevista en el artículo 15 Nro. 1 del Código Penal, correspondiéndole responsabilidad en calidad de autor del delito de robo en lugar habitado, en grado de desarrollo frustrado.

**DÉCIMO CUARTO:** *Audiencia de determinación de pena*. Que, en audiencia de determinación de la pena **el Ministerio Público** Que, en la audiencia destinada a debatir sobre la pena, el Ministerio Público incorporó el extracto de filiación y antecedentes del acusado Enzo Piero González Valenzuela, cédula de identidad Nro. 17.783.943-4, con el objeto de acreditar que no gozaba de irreprochable conducta anterior y que concurría la agravante de reincidencia específica del artículo 12 Nro. 16 del Código Penal.

Indicó que el documento constaba de siete páginas y dio lectura a sus dos últimas anotaciones. La primera correspondía a la causa RIT Nro. 890-2015 del 14° Juzgado de Garantía de Santiago, en la cual el acusado había sido condenado, el 3 de agosto de 2015, por los delitos de robo con fuerza en lugar habitado y receptación, a las penas de 900 días de presidio menor en su grado medio y 61 días de presidio menor en su grado mínimo, además de una multa de un tercio de unidad tributaria mensual. Señaló que la multa se había tenido por cumplida con el tiempo de privación de libertad y que las penas figuraban cumplidas por resolución de 5 de noviembre de 2021.

La segunda anotación correspondía a la causa RIT Nro. 10.984-2017 del 4° Juzgado de Garantía de Santiago, en la cual se registraba una condena de 9 de febrero de 2018 por robo en lugar destinado a la habitación, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, tenida por cumplida mediante resolución de 8 de noviembre de 2021. Precisó que esta condena resultaba especialmente relevante para acreditar la reincidencia específica.

Asimismo, incorporó copia de la sentencia dictada en esta última causa, en procedimiento abreviado, por la magistrada Cecilia Soledad Villanueva Pérez. Al reseñar sus hechos, señaló que el 17 de noviembre de 2017, entre las 11:55 y las 12:00 horas, el acusado había llegado en una motocicleta marca Honda, patente OU852, al domicilio ubicado en calle Joaquín Godoy Nro. 511, comuna de La Reina, perteneciente a Hernán Morales Lagos y Eliana del Carmen Salas Zúñiga. Allí, mediante un destornillador, había forzado las puertas de acceso peatonal de la reja perimetral y otras puertas del inmueble, entre ellas, las de una bodega y de acceso a la vivienda principal. Luego había sustraído una caja de madera con joyas, documentación y artículos de adorno, que introdujo en una mochila, siendo sorprendido por Carabineros cuando pretendía huir.

Expuso que la parte resolutiva de esa sentencia condenó al acusado a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias legales, como autor de robo con fuerza en lugar habitado en grado frustrado, disponiendo el cumplimiento efectivo de la pena por no reunirse los requisitos de la Ley Nro. 18.216 y eximiéndolo del pago de las costas. Agregó que en el acta constaba la renuncia de los intervinientes a los plazos, por lo que la resolución había quedado firme y ejecutoriada el mismo 9 de febrero de 2018.

Sobre la base de estos documentos, sostuvo que se encontraba acreditada la ausencia de irreprochable conducta anterior y la concurrencia de la agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, destacando que la sentencia incorporada también daba cuenta de su ejecutoria.

En cuanto a la sanción, solicitó imponer diez años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales correspondientes y la determinación de la huella genética. Explicó que, aunque el tribunal había establecido que el delito se encontraba frustrado, correspondía aplicar el artículo 450 del Código Penal, conforme al cual estos ilícitos se castigan como consumados desde que se encuentran en grado de tentativa. Por ello, sostuvo que el marco penal se extendía desde cinco años y un día hasta diez años de presidio mayor en su grado mínimo y que, atendida la agravante acreditada, procedía imponer la pena en su tramo superior.

Por su parte, **la defensa** solicitó imponer la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, sin costas. Reconoció que no había transcurrido el plazo necesario para la prescripción de los antecedentes penales invocados, considerando que las penas habían sido tenidas por cumplidas los días 5 y 8 de noviembre de 2021 y que la audiencia se celebraba en octubre de 2026.

Sin perjuicio de ello, sostuvo que el artículo 450, inciso primero, del Código Penal ya establecía un tratamiento especial más gravoso al sancionar como consumado un delito que solo había alcanzado el grado de frustrado. Argumentó que aplicar, además, las reglas de determinación de pena introducidas por la Ley Nro. 20.931, en los términos propuestos por la Fiscalía, supondría una doble valoración desfavorable para el acusado, contraria al principio non bis in idem.

En apoyo de su planteamiento, citó la sentencia de la Corte Suprema de 15 de abril de 2026, Rol Nro. 10.600-2026, cuya copia dejó a disposición del tribunal. Explicó que, según su interpretación de dicho fallo, la aplicación del artículo 450, inciso primero, y el

consiguiente castigo del delito frustrado como consumado no imponían necesariamente fijar la sanción en el extremo superior solicitado por el Ministerio Público.

Añadió que el delito no había alcanzado la consumación, que la víctima había recuperado todas las especies y que ninguna persona había resultado lesionada ni había sufrido atentados contra su vida o libertad sexual. Sostuvo que la pena solicitada por la Fiscalía resultaba excesiva frente a la entidad concreta del hecho y al daño ocasionado.

Invocó, asimismo, el artículo 69 del Código Penal, particularmente el criterio relativo a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. Sobre este punto, afirmó que el perjuicio había sido reducido, pues, aun cuando la víctima debió afrontar el desorden de su vivienda, recuperó sus pertenencias y no se produjeron daños personales. Por estas razones, reiteró su petición de imponer cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo y solicitó eximir al acusado del pago de las costas, conforme al artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, por haber sido representado por la Defensoría Penal Pública.

**DÉCIMO QUINTO:** *Circunstancias modificatorias ajenas al hecho.* Que, en a la circunstancia agravante contemplada en el artículo 12 Nro. 16 del Código Penal, esto es, haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie, alegada por el Ministerio Público, este Tribunal estima acreditados sus presupuestos mediante el extracto de filiación y antecedentes y la copia de la sentencia dictada el 9 de febrero de 2018, en la causa RIT Nro. 10.984-2017 del 4° Juzgado de Garantía de Santiago.

En efecto, dicha sentencia condenó al acusado a tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autor de un delito de robo con fuerza en lugar habitado, en grado frustrado, cometido el 17 de noviembre de 2017. Su ejecutoria consta en el mismo documento, que registra la renuncia de los intervinientes a los plazos y su firmeza en la fecha de su dictación. De esta manera, se acreditó la existencia de una condena firme anterior a los hechos juzgados.

Asimismo, concurre la exigencia de que ambos delitos sean de la misma especie, pues tanto la condena precedente como la pronunciada en esta causa corresponden a robos con fuerza en lugar habitado. Ambos afectan la propiedad y la seguridad de las personas mediante el ingreso a una vivienda empleando fuerza en las cosas y la ejecución de actos de apoderamiento de especies muebles ajenas, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño. La diferencia entre el forzamiento de accesos en el hecho anterior y el escalamiento

acreditado en este juicio no altera esa identidad de naturaleza ni la semejanza de sus modalidades de comisión.

En cuanto al límite temporal, el artículo 104 del Código Penal establece un plazo de diez años tratándose de crímenes y de cinco años respecto de simples delitos, contado desde la fecha del hecho anterior. Para estos efectos, debe atenderse a la naturaleza del delito conforme a la pena que la ley le asigna, y no únicamente a la sanción concretamente impuesta en la sentencia precedente.

En la especie, el robo con fuerza en lugar habitado tiene asignada una pena de crimen, por lo que corresponde aplicar el plazo de diez años, sin que la imposición concreta de una pena de presidio menor modifique dicha clasificación. Entre el hecho anterior, cometido el 17 de noviembre de 2017, y el ilícito de esta causa, perpetrado el 10 de abril de 2026, transcurrieron aproximadamente ocho años y cinco meses, período inferior al exigido para prescindir de la condena precedente.

En consecuencia, acreditadas la condena firme anterior, la identidad de especie de los delitos y la vigencia temporal del antecedente, el Tribunal acoge la agravante de reincidencia específica contemplada en el artículo 12 Nro. 16 del Código Penal.

Por otra parte, se reconoce en favor del encausado la circunstancia atenuante de la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, en la medida que al inicio del juicio admitió expresamente su responsabilidad en la comisión del delito en términos similares a como se desprendió de la prueba de cargo.

**DÉCIMO SEXTO:** *Determinación de la cuantía exacta de la pena*. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 449 del Código Penal, el cual establece un sistema de determinación de pena sujeto a un marco fijo, dentro del límite del grado o grados señalados por la ley al delito. En dicho ámbito, corresponde determinar la cuantía de la sanción atendiendo al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes concurrentes y a la mayor o menor extensión del mal causado, expresando los fundamentos de esa decisión.

En el presente caso, corresponde ponderar la agravante de reincidencia específica contemplada en el artículo 12 Nro. 16 del Código Penal, así como su colaboración sustancial al esclarecimiento de lo sucedido. En ese contexto, solo resta ponderar que si bien el hechor accedió al interior de la vivienda, donde registró sus dependencias y reunió diversas especies

para sustraerlas, su actuación fue interrumpida por Carabineros antes de que lograra extraerlas de la esfera de resguardo de su dueña. Los bienes fueron recuperados y no se acreditaron lesiones a personas, sin perjuicio de la alteración del mecanismo del portón eléctrico y del desorden provocado en el domicilio.

Conforme a ello, el Tribunal desestimará la solicitud de imponer diez años de presidio mayor en su grado mínimo y fijará la sanción en el extremo inferior del marco legal aplicable, concretamente en cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 11N°9, 12 N°16, 14 Nro. 1, 15 N°1, 24, 26, 28, 50, 432, 440 N°1 y 449 del Código Penal; 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342 y 344 del Código Procesal Penal se declara:

**I.** Que se **CONDENA** al acusado **ENZO PIERO GONZÁLEZ VALENZUELA**, ya individualizado, como **AUTOR** del delito de **ROBO CON FUERZA EN LUGAR HABITADO**, previsto y sancionado en el artículo 440 N°1, en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, en grado de desarrollo **FRUSTRADO**, cometido el día **10 de abril de 2026**, en la **comuna de Peñalolén**, a sufrir la pena de **CINCO AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**.

**II.** Que se condena al acusado, además, a las penas accesorias de **inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos**, y de **inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena**.

**III.** Que, por no reunirse los requisitos previstos en la Ley Nro. 18.216, **no se concede al sentenciado ninguna de las penas sustitutivas contempladas en dicho cuerpo legal**, debiendo cumplir efectivamente la pena privativa de libertad impuesta.

**IV.** Que se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa, por haber sido representado por la Defensoría Penal Pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales.

**V.** Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 348 del Código Procesal Penal, se establece que, respecto del acusado, la pena empezará a cumplirse a contar del día **10 de abril de 2026**, fecha a partir de la cual ha permanecido privado de libertad en virtud de las medidas cautelares de detención y de prisión preventiva decretada en su contra, según consta del auto de apertura y del mérito de la audiencia de juicio oral.

**VI.** Que, una vez ejecutoriada esta sentencia, dése cumplimiento a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Nro. 19.970, que creó el Registro Nacional de ADN, recabándose, en su oportunidad, las muestras necesarias para determinar el perfil genético del condenado.

Cúmplase oportunamente con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificado por la ley 20.568, oficiándose al Servicio Electoral.

Ejecutoriado que sea el presente fallo, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y, en su oportunidad, remítase copia al Juzgado de Garantía de Santiago que corresponda.

Sentencia redactada por la Magistrada doña **Belén Arancibia Agüero**.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

**RUC 2600544981-1**

**RIT 220-2026**

**Sentencia dictada por la sala del Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, presidida por el magistrado Héctor Plaza Vásquez e integrada por las magistradas doña Marcela Erazo Rivera y Belén Arancibia Agüero, esta última en calidad de suplente y que no firma por haber cesado en sus funciones en este tribunal.**